

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100281

1º) Téngase en cuenta que el convocado Wilmar Urrego Clavijo se notificó en debida forma del mandamiento de pago y en el término de traslado guardó silencio.

2º) Notificado el otro demandado, Carlos Yunior Urrego Clavijo, se continuará el curso del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640ef429c6b40e601c0ac88c8876f2040e04c30b8ae1a36aa442ef25070a142**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100281

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0cec21003c54bbf99eb67f548c4093cc745a5e4e1e5ef9d4297a9d973c42d2

Documento generado en 27/09/2021 01:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100083

Antes de resolver la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que precise si la terminación del juicio se extiende a la otra litisconsorte por pasiva, María Esther Patiño Obando.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cc772eb0ab3821e893acdf50bf3fb525d19ae102a16b0238f7d95630912f3**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001091

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de terminación, deberá coadyuvarse la misma por el representante legal de la parte actora, o en su defecto, allegarse poder en el cual se otorgue la facultad de recibir al apoderado (art. 461 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496009023fee3b5a763b732c4128ca7f1362b0798d1a35c43c6ef2c955bd5fc0**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000970

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada de la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, a partir del 16 de septiembre del cursante año.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce1d04bb007ac9041d63bc755631980f542a9bdcf18a3f5e92fb5b134a71287**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000753

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, además de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) Ordenar la acumulación de esta demanda a la que viene adelantando **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ y MARÍA BERTINA AGUIRRE SERNA**.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1º) **\$985.472**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 17 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) **\$22.848**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia, conjuntamente con el auto de apremio de la demanda principal, a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación,

o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y disponer el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento efectuado en los términos del artículo 108 *ibídem*, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad (numeral 2 del artículo 463 *ejúsdem*).

Se reconoce a la abogada **Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderada judicial de la demandante acumulada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ece7224dbf47d1d67bbf56f6afe4adc03f670aad12bdced4a61bd9a5812769**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000736

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) Téngase en cuenta la ratificación que efectúa el nuevo representante legal de la entidad ejecutante respecto del poder inicialmente conferido a la abogada Yina Paola Medina Trujillo, quien ya venía fungiendo como mandataria judicial de dicha litigante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf574514621e9851cd8a3fa831d480e12896167fa1f63a57717ff1f22199e3**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000024

Agotado el trámite propio de la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con fundamento en la demanda ejecutiva de rigor, el pagaré báculo del recaudo y la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía real que se pidió materializar (No. 3432 de 14 de agosto de 2015, otorgada por la Notaría 32 de Bogotá), el 16 de enero de 2020 se dictó mandamiento de pago en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra de **SONIA ANGÉLICA MORALES TORRES**, providencia que fue notificada a la convocada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en la oportunidad correspondiente guardó silencio. Tal silencio habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo de la parte demandada la cual no ha sido satisfecha, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

- 2.- ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.
- 3.- Practíquese la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'656.250, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924487b4601dd3196668c6b6f361bde67afabd0ce7dcfc8eb483a6c6495f1761**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901985

1º) Se rechaza de plano la petición de nulidad impetrada por el convocado Emiro Salazar Acuña, conforme a los artículos 130, 134 y 135 del Código General del Proceso.

Al respecto, tenga en cuenta el memorialista, por un lado, que dentro del proceso ya se dictó sentencia y, por otro, que las oportunidades para discutir el supuesto yerro que alega están previstas en el inciso 2º del artículo 134 *ibídem*, en la medida que contra el fallo proferido en el asunto no procede recurso alguno.

También, conviene evocar a esta altura que, el señor Emiro Acuña Salazar intenta restarle efectos a la decisión de fondo emitida en el asunto pretextando que con el aviso del artículo 292 del estatuto procesal vigente sólo se le envió copia del auto admisorio no así de la demanda y anexos; proceder que se acompasa, justamente, con lo reglado en la norma en cita.

Súmese a lo expuesto que, diferente a como lo sostuvo el inconforme, el expediente ingresó al Despacho solo hasta el 4 de mayo de 2021, y los documentos adosados por el extremo actor para acreditar que acometió lo concerniente a las labores de enteramiento se radicaron el 18 de diciembre de 2019.

Por si fuera poco, el 10 de mayo de 2021 la suscrita se pronunció sobre el trámite de notificación surtido a los reconvenidos y fue solo hasta el 1 de septiembre de los corrientes que el juicio de restitución de la referencia ingresó para el proferimiento de la sentencia, debido al silencio guardado por la pasiva.

De lo anterior, se colige que en la lid de la referencia se configuró uno de los casos en los cuales se considera saneada la eventual falencia, a saber, el numº1 del canon 136 del Código General del Proceso, “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

2º) Se niega la anterior petición, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, que exista un error aritmético o cambio o alteración de palabras que influyan en la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto.

De cualquier forma, se precisa que, a la hora actual, no es viable que este juzgado realice directamente la diligencia de entrega por el alto volumen de expedientes a su cargo (reparto diario, más de 1000 procesos civiles, tutelas, comisorios, audiencias, etc.), lo cual se puede evidenciar consultando los estados que, día de por medio, publica esta sede judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a45d635b84993ddfb164426ce3e27b75fd4cf8dadedba4ff19b8cce300c0b**

Documento generado en 27/09/2021 04:09:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000629

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado guardó silencio.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiocho (28) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d4cfd1832dfa6ec368215e5d372f8fde13b1bef314d7e1121504422d264fefc**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000606

Teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito precedente manifestó inconformidad contra los numerales 4 y 5 del auto de fecha 13 de septiembre del año que cursa, por medio de los cuales se negó petición de sentencias anticipada y se ordenó comisión para realizar inspección judicial, acorde al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se le dará trámite como recurso de reposición.

Secretaría proceda de conforme al canon citado, en armonía con el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32eb21ae0dc664665c73da3ce8462e56513639576221b3c9b87b871d65e61a6a**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000599

1º) Téngase en cuenta que las convocadas se notificaron bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado guardaron silencio.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiocho (28) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c4955870e1318f4e5db67ed8db3f578741339aef778cb8f58636f2ddec56eef**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901558

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada acorde al numeral 2º del artículo 278 *ejúsdem*, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas por practicar corresponden a las documentales aportadas por las partes, las cuales se decretan en la fecha.

Ahora bien, los oficios instados por la pasiva en el escrito de excepciones, el juzgado se abstiene de elaborarlos, porque el solicitante pudo haberlos obtenido mediante petición y aportarlos él mismo, y en el evento que no le hubiesen sido entregados, acreditar tal supuesto fáctico al Despacho y ahí sí, éste habría podido intervenir para conseguirlos (inc. 2º del art. 173 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c801de10e208d5555eb6e98eff9ca5edcf0f13ac0fce24c0e429db0625c243**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901896

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandado es de carácter judicial, resulta oportuno precisar, que no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a las normas propias del proceso ejecutivo y así es que se debe revolver por el funcionario judicial.

En tal virtud, por Secretaría infórmese al convocado el procedimiento para el cobro de los depósitos judiciales; adviértasele que debe acercarse al Banco Agrario de Colombia con el documento de identificación para su pago. De ser posible remítase, nuevamente, el comprobante de la autorización emitida para el efecto (correo obrante en la foliatura bajo el número 16).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9b6894de0227c6ffe2519e2d279241ff64beac2f88372e98092765c01e6e7**

Documento generado en 27/09/2021 04:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900807

1º) Vencido el termino de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º) Se reconoce a la estudiante Mónica Patricia Franco Mateus, perteneciente al consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderada sustituta de la parte demandada.

3º) Igualmente, se reconoce como apoderada sustituta de los convocados, a la estudiante María José Pulido Devia, del consultorio jurídico de la citada universidad.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52a2897aa683e442769ecd0d3c30aee042ef5e0aba0e5e2b4200456528198e**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000295

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca59ac6600fcc431b703d12d4932c9fe2ccbc1ce0c7a0adf419d63dc73120**

Documento generado en 27/09/2021 04:09:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902238

Con aportación a la demanda de letras de cambio, **JOHN FREDY CORTÉS VERGARA** promovió trámite ejecutivo contra **OSCAR EDUARDO MENDOZA CÁCERES**, tras lo cual, el Juzgado dictó el mandamiento de pago calendado 16 de enero de 2020, providencia notificada al ejecutado por conducta concluyente, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron dos letras de cambio, las cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de enero de 2020 (fl. 13, C. 1).

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$106.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e51433d3e6f5ecaeb30e5ecc1f567d7d2a7e7678b787258c52bb1c307a098**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902058

1º) Se niega la anterior petición de aclaración, por cuanto el auto de fecha 9 de septiembre pasado no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por el contrario, es claro al indicar cual es la carga procesal que debe cumplir la actora.

2º) Por otro lado, junto con las diferentes peticiones adosadas al proceso, la actora no anexó el aviso de notificación enviado a la convocada, sin embargo, con el último escrito adjuntó el resultado de la notificación por aviso, con resultado positivo del 17 de enero de 2020.

3º) Téngase en cuenta que la sociedad demandada en oportunidad guardó silencio.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97031c362b3862e2c8ed682de4d30fa6e8e6b169c160828c832b481aedef910e3**
Documento generado en 27/09/2021 04:10:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901627

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **edf55dece5b54acaf72191e518e809d2cd87b031e23099a36d62218ba32e08b1**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000367

1º) Previamente a avalar el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar certificación de la empresa postal en que se acredite que el ejecutado sí labora o reside en el lugar en que fue recibida dicha comunicación.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f61829f7dd4550b6da01948ac66de483a64bac958ce3c5d63473ddbe20cd8979**

Documento generado en 27/09/2021 04:10:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000569

1º) Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de emplazamiento, deberá intentarse el envío de que trata el artículo 292 del C.G.P., al convocado Diego Gabriel Cárdenas Sánchez al correo electrónico reseñado en el libelo introductor (ing.gabrielcardenas@gmail.com).

2º) En cuanto a la solicitud de “tener surtido en debida forma el envío del citatorio para notificación personal” elevada por la misma ejecutante, deberá esta estarse a lo resuelto en auto de 7 de septiembre pasado, en el cual ya se reconocieron efectos legales a dichos envíos, pero únicamente con el alcance previsto en el artículo 291 del estatuto procedimental, por lo que se le instó a enviar los avisos regulados en el canon siguiente, al no haberse presentado ante el Despacho los integrantes del extremo pasivo.

Insiste el Despacho en que no es factible atribuir a dichos citatorios los efectos de enteramiento que contempla el Decreto 806 de 2020, por cuanto en esos envíos se convocó a los ejecutados a que comparecieran al Juzgado para notificarse personalmente del auto de apremio (en armonía con lo que sobre el particular prevé el ya citado artículo 291), proceder que no acompasa con lo dispuesto en la citada normativa presidencial, en la que el trámite de notificación se surte directamente (con el envío –físico o digital- de la demanda y del mandamiento de pago al extremo opositor), sin mediar citación alguna.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en

vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef526db6c9f5960ee86c85bc710b505b3440a8de60febd03495f5ab266fcb8**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901535

1º) Vencido el termino de suspensión del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 163 del Código General del proceso, se ordena su reanudación.

2º) Se requiere a los extremos procesales para que informen al Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron y que generó la suspensión del proceso.

3º) Téngase notificado por conducta concluyente al señor Luis Fernando Pulido Castro del mandamiento de pago librado en el asunto el 21 de octubre de 2019. Secretaría contabilice los términos respectivos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb1fd3226c654698630fe5f76636487601b2b69dcab0cdbe25059eb7cdc91d**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901485

Frente a la anterior petición de renuncia de poder el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de mayo del año que cursa, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38192e8b393fdac2987b1340f5d118c46389ccbe92f66dffed3aa9ca6d48412**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900806

No se tiene en cuenta la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, dado que los intereses moratorios fueron liquidados desde una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago (16 de junio de 2017), esto es, 17 de octubre del citado año, por lo que deberá presentarla nuevamente, atendiendo lo anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d01e0008302fd47bcda517880252742b197393b0187e87dd28c0dbd0b51a8**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900510

Se rechaza de plano el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de agosto del cursante año, por extemporáneo (artículo 318 del Código General del Proceso). Véase que el mismo fue radicado en el correo institucional del Juzgado el 8 de septiembre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb4779d0ea5d97e8b3820fe8991158aec87ec06e7c66605e5b4153e3b86ae4**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900092

1º) El Despacho no avala el trámite de notificación surtido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que en la comunicación enviada se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, 29 de enero de 2021, siendo la correcta 29 de enero de 2019 (fl. 8, C. 1).

Por lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación conforme a la norma invocada o a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbacbf8ccdebdfb203e41a161e0ea64bece3443634621ad35f5ca73d1c4f254**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063201700682

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de agosto del presente año, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En síntesis, la parte recurrente manifestó que el emplazamiento de la demandada Angie Ceilen Fajardo Aguilar se debe surtir mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación adicional, acorde a lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. En el proveído recurrido, el Despacho dispuso requerir al extremo demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto de fecha 27 de febrero de 2020, esto es, tramitar lo concerniente al emplazamiento de la demandada Angie Ceilen Fajardo Aguilar, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3º. Contra esa determinación, el extremo impulsor interpuso reparo horizontal, empero no indicó, como lo exige la norma en cita, las razones que lo sustentaban, únicamente señaló que el emplazamiento de la señora Fajardo Aguilar debía surtir conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y sin agotar el trámite reglado en el canon 293 del estatuto procesal vigente.

4°. Véase que, la providencia que resolvió sobre la forma como debía realizarse el emplazamiento data de 27 de febrero de 2020, luego para la fecha en que se propuso el recurso de reposición se encontraba ejecutoriada, y no es factible, examinarla nuevamente so pretexto del requerimiento realizado el 24 de agosto de 2021 (art. 302 del Código General del Proceso).

5°. Súmese a lo expuesto que, aun cuando se pasara por alto lo anterior, en el caso concreto no es aplicable el Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que la orden de emplazamiento fue emitida con anterioridad a su entrada en vigencia (4 de junio de 2020), por lo que deberá la actora acatar dicha decisión en los términos allí consignados.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"... cuando se trata de procesos pendientes o en curso al advenimiento de la nueva normación positiva, son intangibles los actos procesales ya surtidos y sus efectos, pero los preceptos nuevos vendrán a regular los actos futuros. Como la nueva ley no se aplica a los hechos procesales realizados antes de que ella entre en vigor, los efectos que a ellos atribuye la norma jurídica entonces imperante continúan subsistiendo y por ende su eficacia no puede desconocerse so pretexto del cambio de legislación"*. (CSJ, Cas. Civil, sent. ago. 22/74. M.P. Humberto Murcia Ballén).

6°. En ese orden de ideas, como la quejosa no esbozó, en verdad, un reproche concreto a la determinación cuestionada no será revocada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1°. **NO REPONER** el numeral 2º del auto de fecha 24 de agosto del cursante año.

2°. Secretaría contabilice el término otorgado en la providencia enunciada en el numeral anterior.

3°. En vista que, el auto de fecha 24 de agosto no contiene frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, esta célula judicial rechaza la solicitud de aclaración que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7be1cb02eb7c1feed0b702cc869bc85cd906f97996b22401fe86fb65f6aa2**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700595

Antes de continuar con el presente asunto, es del caso realizar, con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, un control de legalidad a fin garantizar, conforme al artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes.

1º) En el presente caso se observa, que el último registro efectuado en el portal Siglo XXI corresponde a la diligencia de notificación personal de la curadora *ad litem* el 13 de marzo de 2020, como se evidencia en la imagen anexa, quien el 6 de julio de la misma anualidad, contestó la demanda y propuso excepciones.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				13 Mar 2020
14 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 14:24:03.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020
14 Jan 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				14 Jan 2020

2º) Sin embargo, según el informe secretarial precedente, enseguida se profirió auto de continuar la ejecución de fecha 8 de octubre de 2020, debidamente publicado en el micrositio asignado a este juzgado.

3º) Por lo anterior, la auxiliar de la justicia, el 9 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión aduciendo que en oportunidad contestó la demanda.

4º) Bajo esa óptica, se evidencia que se omitió por parte del Despacho dar trámite al escrito exceptivo, por consiguiente, con el fin de evitar futuras nulidades, en esta oportunidad se tomarán los correctivos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Declarar la nulidad del auto de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir la ejecución.

2º) En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso interpuesto contra la decisión citada en el numeral precedente.

3º) Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* se notificó en debida forma del mandamiento de pago en nombre del ejecutado, y dentro del término de ley, propuso excepciones de mérito, de las que, a su turno, se corre traslado a la parte actora, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

4º) Se reconoce al abogado **Luis Alfonso Robayo Gómez**, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos del poder conferido.

Se advierte al convocado que toma el proceso en el estado que se encuentra a la fecha, dado que la orden de pago le fue notificada por intermedio de abogado de oficio.

5º) Remítase al abogado reconocido, copias del expediente al correo indicado para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba1127465cd448777c3e205e315bf5befe1e280146b6b81f91ad7960a3eadb**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170403

1º) No se tiene en cuenta el anterior escrito de contestación de demanda, por extemporáneo.

2º) Integrado el contradictorio en debida forma, sin que ninguno de los convocados alegara retención de los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento, al tenor de lo previsto en el inciso 4º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los mismos al demandante.

3º) Teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de presentación de la demanda, febrero y marzo de 2017, el Juzgado se abstiene de escuchar a los demandados (inciso 2, del numeral 4º de la norma antes citada).

4º) Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3478ef5075371e71db0ac5f0cc22cc7aa167864501cff0e6f015c5fea7df3be**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001037

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ISMAEL MARTÍNEZ SOSA** contra **GUILLERMO SENEN y FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$4'839.289**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre marzo y septiembre de 2021, conforme a las pretensiones primera a octava del libelo.

2°) **\$1'382.654**, por concepto de la cláusula penal.

3°) Por los cánones de arrendamiento que no sean canceladas por la parte demandada a partir de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Claudia Alejandra González**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2f2b802470a752ab1f9fa8769f7c73d6426c2b2d4fe04db224d95b3b8abb1**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001035

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

1º. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, *“la fecha de recibida de la factura...”*, exigencia que no se observa en el documento arrimado como sustento del recaudo. De igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto. Véase que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información.

2º. De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*; a su turno el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En este caso, las 'facturas electrónicas de venta' presentadas como base de la ejecución no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

3º) Adicional a lo anterior, no se aportó el escrito de demanda.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago reclamada por **MILENIO PC S.A.** contra **ISS TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bff782877f21e3e6aaab779021babe7cf44c3b6f01aba5ffb6f7ff065bd9f8**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001034

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará las pretensiones a lo consignado en el contrato de arrendamiento y hechos de la demanda, pues refiere que se le adeudan 7 cánones de arrendamiento, pero en las peticiones cobra una suma superior.

2º) Adicionará su relato en el sentido de indicar las razones fácticas y jurídicas que lo habilitan al cobro de unas mensualidades con base en un acuerdo de voluntades del que no es parte.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3505f74419a3db5bb0a75ed09b538b3bf2d2bcc89f5ace454956ff15f8cc4b1**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001033

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo el correo electrónico del convocado Edinson González Zamora y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda5e74eda02d033ba422f3e1b2ff4f4b57411da39d139cc1fc2e9fb492ca08**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021001032

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394eedc0a9a255513bd4baee9464dc29301dab85097e32ae90cba3c03eb7**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100854

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 7 de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la parte recurrente solicitó que se revoque la decisión impugnada, porque el Decreto 806 de 2020 no exige que en la demanda se realice la manifestación juramentada de que el cartular original está en poder y custodia del apoderado. Expresó que, ese requerimiento afecta el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y pone en un estado de indefensión al demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1º. En el *sub lite*, por auto adiado 18 de agosto pasado, se inadmitió la demanda para que el abogado que representa a la entidad demandante indicará expresamente que “el original del documento base del coactivo estaba en su poder e informará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante”.

1.1º. Sin embargo, la actora al subsanar el pliego introductorio señaló, frente al primer requerimiento, “*manifiesto bajo la gravedad del juramento que el original del pagaré, base de la presente ejecución, se encuentra en poder y custodia de la entidad demandante, y será aportado a su Despacho, en cuanto se requiera*”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título pábulo del cobro.

Tal determinación no resulta caprichosa, sino por el contrario ajustada a derecho, pues, debe tener certeza el juzgador, de que la persona que presenta la demanda, bien sea en causa propia o por mandato judicial, posee el documento a ejecutar en original, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que *“(…) entratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país la jurisdicción permitió que se adelantaran coactivos con títulos presentados en digital, lo cierto es que, tal excepción no impide que el funcionario a cargo tome los correctivos necesarios tendientes a garantizar que, en el momento en que se requiere al extremo acreedor para que exhiba el título valor esté en capacidad de hacerlo (art. 78 del Código General del Proceso). Ello, evita además que se adelante un proceso, que más adelante, será terminado de forma anormal por ausencia del documento soporte del compulsivo, evitando el desgaste de las partes y de la administración de justicia.

Y es que, ha pasado, en varias ocasiones, que la entidad demandante no entrega al poderdante, en oportunidad, el pagaré cuando se le requiere a este último para que lo arrime, en físico, a la sede judicial; situación que ha derivado en la finalización del litigio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el abogado de la impulsora no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde al original (ya que nunca ha estado en su poder), y, además, que sobre ese mismo no existen otras demandas o que aquél se encuentra en circulación, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada.

2º. Así las cosas, no queda otra opción que mantener incólume el proveído controvertido.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. **NO REPONER** el auto calendado 7 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e037c4fb14274ae530cc6ebdd95472104ff95a97b9421bf49f6ea376be9c283**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063202100842

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la parte recurrente adujo que el 26 de agosto pasado radicó el escrito de subsanación en el correo electrónico del juzgado, y que de esa manera cumplió con los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo que solicitó revocar la decisión y continuar con la acción judicial.

Para resolver, se **CONSIDERA**,

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el artículo 90 ídem consagró la inadmisión de la demanda para aquellos eventos en los que no se cumplan los requisitos establecidos por el legislador, de forma que, el demandante subsane las falencias en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, por auto de 18 de agosto del año en curso, se inadmitió el libelo para que se subsanaran los siguientes puntos: *“1º) Dirigirá la demanda contra Lady Carolina Ardila Mora, propietaria del bien objeto del gravamen, según el certificado de tradición y libertad aportado con el libelo (inciso 3º del artículo 468 ejúsdem); 2º) Acatado lo anterior, dará cumplimiento, respecto de la citada, a los artículos 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo y, en lo pertinente, al Decreto 806 de 2020; 3º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 75 ídem, allegará el poder conferido en debida forma, que habilite a la profesional del derecho para iniciar la presente acción contra*

Lady Carolina Ardila Mora y, 4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores”.

3º. Le asiste razón al extremo impugnante en que cumplió, oportunamente, con el aludido requerimiento, vía electrónica, el pasado 26 de agosto; escrito que, en su momento, no avizó la suscrita por cuanto el mismo no se adosó al expediente por parte de la Secretaría para su estudio, tal como ésta lo constató en el informe rendido bajo la gravedad de juramento que antecede.

En consecuencia y sin consideraciones adicionales, el auto atacado se revocará.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2º. En su lugar, y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial para la efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOHN JAIRO CUESTA NUÑEZ y LADY CAROLINA ARDILA MORA**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) 48651,2069 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$13'846.367**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre esa suma a la tasa del 7,50% efectiva anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda,

esto es, desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) 2.581,9231 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$734.827,71**, por concepto de 7 cuotas en mora, conforme al literal c) de la pretensión primera del libelo, causadas entre el 5 de febrero al 5 de agosto de 2020.

2.1º) Por los intereses de mora a la tasa del 7,50% efectiva anual, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) \$406.859,07 (1429,5580 UVR), por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciase.**

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González.** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44031b010602361cc6dd28f3f932f6fcaa733d06c0ae1b87ca4365f807b3f6**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100221

Teniendo en cuenta que no obra constancia del envío de las copias pedidas por el extremo demandado, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de dicha litigante y evitar futuras nulidades, le otorgará nuevamente el término de 10 días para que se pronuncie según lo estime pertinente, plazo que contará a partir del día siguiente al envío de las copias solicitadas.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fdcf6f47940b1aeb3abba5bfbe170ec1c4ab7cbd0baba0333d9c3bc0b98a5a30**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200083

No se accede a la solicitud que antecede proveniente del abogado Luis Alfonso Ramírez Galeano, en consideración a que dicho profesional del derecho no ha allegado el poder que lo faculte para actuar en representación del demandante, según él mismo lo reconoció en su memorial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88d88e747c7838d5ba1a80df1b7372e744f97e7f2edecc4f85a02162c72fd9**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200083

Con aportación a la demanda de letras de cambio, **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CONTRERAS** promovió trámite ejecutivo contra **SANDRA LUCÍA CONTRERAS CRUZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendarado 11 de febrero de 2020, providencia que fue notificada, por conducta concluyente, a la ejecutada, quien en el término de traslado guardó silencio. Resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron siete letras de cambio (fls. 3-9, C. 1), las cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2020.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$126.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd46ac5c064fc09c429e71b93a81099bf136587dbe3af67d89ba59be1bb1c32**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200083

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada Marleny Gómez Bernal, como apoderada de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado (acompañado de la comunicación enviada al poderdante), es decir, en este caso, el 27 de agosto del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (3)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933bf15b074a31f714bb11d766c294fe7609f0d54d5bec3b5b645edc6a6d30bf**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902295

Conforme se solicita en escrito precedente, el Juzgado
DISPONE:

1º. Obre en autos el anterior escrito contentivo del acuerdo al que llegaron las partes.

2º. Conforme se solicita en el numeral 3º de dicho memorial, y en virtud del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE** el presente por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Una vez reanudado el trámite, se resolverá sobre la eventual terminación del juicio y la consecuente entrega de dineros.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa76f8d8e068a1a6cd606da38492ff886aa5b0997026a848d7dfbda0b4c89050**

Documento generado en 27/09/2021 08:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902144

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen a folios 1 a 50 del cuaderno protagónico, se promovió acción para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KAREN VIVIANA ACOSTA MORA**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado 6 de diciembre de 2019, corregido por auto de 24 de enero de 2020, providencias que fueron notificadas a la convocada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 455 de 17 de febrero de 2010, corrida ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, que dieron origen a dicha garantía real (hipoteca), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula allegado por la actora, la demandada es la legitimada por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo de la parte demandada la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- **ORDENAR** el avalúo del bien dado en garantía.

3.- **Practíquese** la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$480.00, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb5edcb658580cf7c1199a448399d3d319eabd3afa9a21838c889abdcee64f**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901212

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073baa490b88e9aab143e375a3b5bf9c10c43349fe3b67838104fcc57a19774**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900935

Previamente a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio pasado, Secretaría proceda a dar traslado del mismo conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la convocada recurrente no acreditó haber enviado copia del recurso a su contraparte a la dirección electrónica (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 22 de septiembre de 2021

No. de Estado 84

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673926568eb11c01349293867bd13b32db04f0298d0615d279f4a831494f73e**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900117

1º) Para continuar con el curso del proceso y teniendo en cuenta el documento allegado por el auxiliar de la justicia, se ordena oficiar a la entidad demandada para que allegue las pruebas documentales que solicitó el curador *ad litem* designado en el asunto, mediante petición que radicó el 22 de junio del año que avanza (numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso).

2º) Allegada la respuesta al anterior requerimiento, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76e1054cf348920f477bfcaa6cdde3b9ae9d0afdd1c416e973c4e55732895598**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900056

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 29 de enero de 2019 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada data de 17 de septiembre de 2020, proveído por el cual no se avaló la notificación surtida a la parte convocada y se ordenó realizar nuevamente la misma, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c390884cd593236eedf3614f33ae1305656cd0e2df287f8870f80991a8e82954**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900045

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 24 de enero de 2019 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares; últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b7a1959f6ca1e01a0d2ee6514eed06966efbd42f8f2da6c0ec50c28115af8**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063201900039

1º) No se accede a lo solicitado en escrito anterior, en la medida que el emplazamiento de la parte demandada fue ordenado por auto de 12 de agosto de 2019 (fl. 34, C. 1), esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en proveído de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 35, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiense y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

2.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98f434e3d32b54c638f63f2c7b7b54083f3155f71f60bb255e0c2e9d760323**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201701188

1º) Teniendo en cuenta que el abogado designado por auto de 28 de agosto de 2018 (fl. 111, C. 1) no aceptó el cargo, por lo se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al profesional relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

2º) De conformidad con el artículo 40 del estatuto procesal, agréguese el despacho comisorio No. 010 de 2018, debidamente diligenciado.

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 52 *ejúsdem*, la secuestre designada, sociedad ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S, por intermedio de su representante legal, deberá rendir informes mensuales de su gestión.

3º) Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

4º) Conforme se solicita por el togado reconocido, remítase al correo electrónico referido para el efecto, las copias pedidas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9889a5fefbc9ca39ccc9c816e5fbd95d90e3ce62f19399b756214b32571f8**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170817

De conformidad con el escrito que antecede, el Juzgado
DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 9 del mes de noviembre del cursante año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada que efectuará la parte actora a Henry Alejandro Díaz Camacho.

Notifíquese esta providencia al absolvente en forma personal, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 184 del Código General del Proceso, con no menos de cinco días (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia programada.

Se reconoce como abogado sustituto del extremo actor a José Enrique García Suárez en los términos del documento que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecb9d417e1d3d4ac1842db74d92fc5e3ea2221041ba8cc0d2e340578e8ba93f**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201501511

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2018 (fl. 1627, C. 1), en la cual se registraron apartes de la sentencia dictada, en el sentido que la abogada María Nancy Javela Cangrejo actúa como apoderada judicial de los demandantes Bernardo Ruíz Camargo y otros y no como allí quedó consignado.

Ahora bien, si la parte demandante estima que deben realizarse correcciones al fallo proferido en el asunto, deberá pedir las con claridad y asegurarse de que sean distintas a las ya solicitadas y efectuadas por esta célula judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b63f48de52bf25cef2d5c4e5c21c0bf15ed275a1dc94048b3ce1a5f86834637**

Documento generado en 27/09/2021 08:21:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101031

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el endosatario para el cobro a favor de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a93741b5157c71bf101882ce31d9c6ed565dc2f21b5bd1e3389f8fe863b333**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101030

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28c85231ced63507a4fcd94ac9dd919e05ce2898c0391c84ce5e68a89b794b**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101029

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la parte demandante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f094a311930f7d8ed4e867cc16d0eee5aef9732c7c8b0aa68c2dab39944e0a0d**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101027

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial, por regla general, está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar de domicilio de la parte demandada.

En el *sub lite* está demostrado, con el certificado de existencia y representación legal aportado, que la aquí convocada se encuentra domiciliada en la ciudad de Tunja (Boyacá), por consiguiente, se remitirá la actuación a los Juzgados de la categoría correspondiente para su impulso en dicha municipalidad.

Téngase en cuenta, además, que, no es procedente en este caso concreto, dar aplicación al numeral 3° de la norma invocada, en la medida que en la certificación, base de ejecución, no se especificó un lugar para el cumplimiento de la obligación, cuya satisfacción hoy se persigue.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL SOLAR DE GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GRUPO GR S.A.S.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá), para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b875d8482ea0b82f468ece507b9c0a341c857675404dc7ac71b1db8f2a33a3**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101026

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Ahondará su relato factico en el sentido de indicar si las cuotas correspondientes al período mayo - septiembre de 2021 se adeudan, a su vez, especificará si pretende que las mismas sean objeto de recaudo en este compulsivo, y, de ser el caso, individualizará su monto y la fecha de exigibilidad.

3º) Suministrará las direcciones (física y electrónica) donde la copropiedad demandante puede ser notificada. Si son las mismas del representante legal, ya suministradas en la demanda, así lo manifestará.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abf8f617cab31924cb90459c14a1b2c060068d74cb0ca11176bddfd7b5540e**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101024

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los convocados y allegará las evidencias que lo demuestren.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224782efda847fa6c3f11f98f5641ab97bf0cd48e00f7b00ec020b5810f1f253**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101023

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria al cobro de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85480866b94f39d1357c69a2bf2e2c4e36895a1d4a8a5ba816495c27b195d14**
Documento generado en 22/09/2021 10:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063202101022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4º) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si en cada una de las cuotas vencidas están incluidos intereses de plazo. En caso de ser así, deberá plantear nuevamente las mismas indicando qué corresponde a capital y qué a intereses.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971a5b1b169da74e47248d00ecd7399a1b22fc7a46225aadcf9522059241e89**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100953

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se negó mandamiento de pago en el asunto.

En síntesis, la parte ejecutante pidió que se revoque tal decisión, en la medida que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad reúne todos los requisitos establecidos en la ley, y que allí se determinaron las cuotas de administración con el periodo de causación.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Es del caso señalar, que el título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para poderse acceder a la vía ejecutiva.

2º. En este orden de ideas, como lo tiene sentado la doctrina especializada en la materia, la obligación ejecutiva surge al rompe, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia, deducción o interpretación, pues si a ello se ve compelido, se estaría contrariando la esencia de los juicios compulsivos.

3º. En tratándose del cobro forzado de expensas comunes de administración, por mandato de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo es la certificación, proveniente del representante legal de la copropiedad, con el lleno de los requisitos indicados en dicha norma.

4º. En el *sub examine* el documento sustento de recaudo, aportado con el libelo, no cumple uno de los requisitos establecidos en el ya citado canon 422, concretamente el de la exigibilidad, en la medida en que no se indicó el día cierto en que debían cancelarse las cuotas de administración reclamadas, únicamente se expresó el período en el que se habían causado, y por lo ya explicado, no es del caso que la suscrita deduzca cuando debía desembolsarse el valor de las cuotas, entre otros, porque esa calenda la fijan los copropietarios en la asamblea respectiva.

Por último, conviene destacar que la fecha echada de menos por esta sede judicial resulta importante, además, para establecer a partir de cuando se adeudan los réditos moratorios frente a los rubros cuyo cobro se persigue.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto calendado 13 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e5c0deb1e986a25da3e8ecc92f9f4e4d6ad951ddcfa3c00b1709855cb5f55c**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100950

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ad918aede1b9c155292a52f628a4068931e7ea626dacc46453bdd1158e7f**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100946

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.** contra **DEPHARCOL S.A.S. DESARROLLOS PHARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) **\$992.558**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-783, exigible el 27 de julio de 2019.

2º) **\$2'554.461**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-784, exigible el 27 de julio de 2019.

3º) **\$156.014**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-795, exigible el 1 de agosto de 2019.

4º) **\$987.275**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-815, exigible el 3 de agosto de 2019.

5º) **\$697.490**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-894, exigible el 21 de agosto de 2019.

6º) **\$229.290**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-991, exigible el 15 de septiembre de 2019.

7º) **\$863.335**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1000, exigible el 19 de septiembre de 2019.

8º) **\$103.945**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1014, exigible el 20 de septiembre de 2019.

9º) **\$2'279.206**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1068, exigible el 27 de septiembre de 2019.

10º) **\$820.350**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1102, exigible el 3 de octubre de 2019.

11º) **\$4'005.183**, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1150, exigible el 11 de octubre de 2019.

12º) \$916.913, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1180, exigible el 16 de octubre de 2019.

13º) \$428.580, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1203, exigible el 19 de octubre de 2019.

14º) \$120.751, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1212, exigible el 22 de octubre de 2019.

15º) \$259.717, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1221, exigible el 23 de octubre de 2019.

16º) \$1'436.724, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1233, exigible el 25 de octubre de 2019.

17º) \$2'511.480, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1244, exigible el 27 de octubre de 2019.

18º) \$2'412.216, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1268, exigible el 31 de octubre de 2019.

19º) \$1'202.163, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1277, exigible el 1 de noviembre de 2019.

20º) \$796.790, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1281, exigible el 2 de noviembre de 2019.

21º) \$221.480, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1332, exigible el 9 de noviembre de 2019.

22º) \$373.264, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1343, exigible el 13 de noviembre de 2019.

23º) \$1'388.576, por concepto de capital contenido en la factura No. BOG-1355, exigible el 15 de noviembre de 2019.

24º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguientes a la fecha de exigibilidad de las anteriores sumas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **William Edilberto Bermúdez Gutiérrez**, como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8695b44f0138a7b082bb83792cda9830980629814b955dcadf988a9d7e1a54ee**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100945

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **YISEL ACOSTA BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$28'423.872, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 25 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$4'096.693, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días

pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **César Alberto Garzón Navas**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861f4daacac493cddc723cddfd2967d26443d9e603cddd140359ad385a8e9dee**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100944

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN FELIPE PAREDES ÁLVAREZ** contra **JEPHIR EDGAR VILLAREAL SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1º de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$5'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 aportada con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1º de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) Se niega la orden de pago contra Pedro Antonio García Serrano y Juan Sebastián García Serrano por ausencia de título que soporte de la ejecución. Véase que los citados no suscribieron los cartulares objeto de recaudo (artículo 422 del C.G. del P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Laura Vega Bonilla**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a612051572da2c02c84b4390c0c694dd485a2ad708c6756755b1d03ce58046**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref.: 110014003063202100943

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA GABRIELA NOVAL GÓMEZ y HERNANDO OSUNA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **\$91.200**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2019, exigible el 28 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

2°) **\$1'865.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre marzo y diciembre de 2019, por valor de \$186.500 cada una, conforme la certificación adjunta.

3°) **\$2'372.400**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2020, por valor de \$197.700 cada una, conforme la certificación adjunta.

4°) **\$1'227.600**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y junio de 2021, por valor de \$204.600 cada una, conforme la certificación adjunta.

5°) **\$1'432.500**, por concepto de cuota extraordinaria de administración de mayo de 2018, exigible el 31 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

6º) \$24.000, por concepto de cuota de servicio de parqueadero de septiembre de 2018, exigible el 30 del mismo mes y año, conforme la certificación adjunta.

7º) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8º) Por las cuotas derivadas de las expensas (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de julio de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Andrea Carolina Jaramillo Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220c5dc30226ae226a71ca8897c7341a81cc7f4269fa587864b4e47bcdd4572**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100855

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte interesada adicionar la póliza aportada en el sentido de incluir a todos los demandantes de conformidad con el auto admisorio proferido dentro del asunto; adicionalmente, los tomadores deberán suscribir el mencionado documento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1bb01f9f1a44406a2479e0dc75f54911af2d3c6e131b374c5999d45cd8ba7**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-01155.

1. Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 163, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIGNA TERESA GÓMEZ FLOREZ como apoderada judicial del demandante.

2. Dando alcance al poder anexado se reconoce personería al abogado JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE como apoderado judicial de extremo actor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. En la medida que el expediente físico finalmente fue ubicado se prescindió de la audiencia de reconstrucción, programada para el día 21 de septiembre de 2021.

4. Ahora bien, tras revisar el trámite adelantado en este proceso encuentra el Despacho que se han surtido las siguientes actuaciones:

a) Por auto de 31 de julio de 2015 se libró orden de pago y a su vez se ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

b) La parte demandante informó el fallecimiento de la demandada, la señora María Isabel Monroy Jerez, el 27 de enero de 2017 y aportó el respectivo registro civil de defunción, por lo que el Despacho mediante auto de 28 de agosto de 2017 (atendiendo las disposiciones del numeral 4° del artículo 168 del C. de P.C.) decretó la interrupción del proceso, y a su vez, ordenó la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos determinados de la causante (art. 1434 del C.C.) así como también requirió al extremo actor para que informara (si los conocía) los nombres de los herederos determinados y si el juicio de sucesión se había iniciado.

c) Frente al anterior requerimiento el demandante pidió aclaración, complementación o corrección de la providencia debido a que el artículo 1434 del C.C. se encontraba derogado; también señaló desconocer la existencia de herederos.

d) El Despacho en proveído de 7 de noviembre de 2017 negó la anterior petición porque el proceso aún continuaba rigiéndose bajo las normas del Código de Procedimiento Civil por cuanto aún no cumplía las exigencias del canon 625 de la Ley 1564 de 2012 para hacer tránsito de legislación, también exaltó que el proceso continuaba interrumpido.

e) Para impulsar el coactivo en comento, la demandante pidió ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, a lo que se negó el Despacho en proveído de 11 de diciembre de 2017 (fl. 124).

f) Por auto de 8 de mayo de 2018 se determinó que en esta lid se materializó la causal de interrupción de que trata el numeral 1° del artículo 159 del C.G. del P., y que sólo hasta tanto se lograra la citación del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente podría superarse tal situación.

Allí mismo se precisó que no era viable invocar la aplicación del artículo 1434 del C.C. porque aquél fue derogado por el literal c) del precepto 626 del C.G. del P., amén que las únicas excepciones para la aplicación ultractiva de la ley procesal estaban contempladas únicamente en el art. 624 *ibídem.*, y nuevamente señaló que no era posible superar la interrupción del proceso pretendiendo el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados; por consiguiente, requirió, otra vez, a la parte demandante para que realizara las averiguaciones tendientes a determinar quiénes eran las personas que debían ser citadas al proceso.

En ese escenario, se insta nuevamente al extremo actor con el fin que acate lo dispuesto en interlocutorio de 8 de mayo de 2018, el cual cobró legal ejecutoria con su anuencia, con el fin de proseguir con el trámite como corresponde.

5. Secretaría sírvase oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - Zona Sur, con el fin de informarle que una vez revisado el expediente se constató que el oficio No. 2194 de 12 de julio de 2016 no fue expedido por esta sede judicial, o al menos no, en cumplimiento de una orden impartida por su titular.

6. Por último, a efectos de que obre dentro de la queja No. 11001250200020210275900, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por Secretaría remítase una constancia del estado actual del juicio de la referencia, y adócese a la misma copia del auto de 8 de mayo de 2018 y de esta providencia, como prueba de que el mismo se encuentra interrumpido por

cuanto no se han podido notificar a los sucesores procesales de la deudora, quien falleció después de radicado el libelo en su contra y sin haber sido enterada de la existencia del coactivo en su contra.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 24 de septiembre de 2021

No. de Estado 85

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee58a44195c44045cda1ca457c7883e53f2cda47e76d038ab85493fbc67f26**

Documento generado en 21/09/2021 11:59:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>